



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se ha enterado S. M. de una instancia de Doña Isabel Van-Halen, viuda de D. José Francisco Goyeneche, solicitando volver al goce de la pensión de Monte-pío, que ha disfrutado en union con una hermana suya, hoy difunta, como hija de D. Antonio Van-Halen, Oficial que ha sido del Ministerio de Marina, en atención á que no la ha dejado su esposo derecho alguno á haberes pasivos, y á estar concedida la misma gracia á las clases pertenecientes al Monte-pío militar. En su vista y teniendo en consideracion lo resuelto por Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1855 y 17 de Febrero último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, se ha servido S. M., conforme en un todo con lo propuesto por esa Junta, acceder á la solicitud de Doña Isabel Van-Halen, mandando se haga extensiva esta resolución á las viudas y huérfanas de los empleados civiles que se hallen en el caso que espresan las mencionadas Reales órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.==

Madez.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas Las Reales órdenes que se citan en la disposicion anterior son las siguientes.

(Real orden de 15 de Setiembre de 1855).

«Exmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Doña Vicenta Tenaquero, en solicitud de que se le vuelva al goce de la pensión de Monte-pío militar que disfrutó como viuda de D. Isidro Perez Valverde, portero que fué de la Tesorería general, ya que por fallecimiento del segundo marido, el Subteniente D. Tomas Esperiqueta no le quedaba derecho á otra pensión, y sucedia tambien que aquella, disfrutada una vez, habia quedado vacante por la muerte de la última y única poseedora, que era una hija de la exponente. Asimismo he dado cuenta á S. M. de otros varios expedientes análogos, pues que en ellos se trata de quienes perdieron la viudedad porque pasaron á nuevas nupcias, pero que, viudas otra vez, desean y piden la pensión que primero disfrutaron, y la cual, si bien habia pasado á los hijos ó entenados de las interesadas, como cesaran estas de gozarla, estaba ya amortizada ó vacante. Enterada S. M., y considerando que los fondos del Monte-pío militar estan dedicados á dar un módico auxilio á las personas que adquirieron derecho á ser socorridas por tan piadoso establecimiento:

«Considerando que á este fin se dirige el artículo 17 del capítulo VIII del reglamento de 1.º de Enero de 1796, disponiendo que la viuda ó la huérfana única poseedora de una pensión, si bien ha de perderla en casándose, volverá á su goce en el caso de quedar viuda.

Considerando que tambien en el art. 11 del mismo capítulo se le promete y asegura semejante socorro á la viuda que pasare á segundas nupcias,

aunque entonces hereden la pensión sus hijos, pues que á estos se les impone la obligación de mantenerla si le aconteciere el quedar sin el amparo del último marido:

Considerando que no se llevaria mas adelante y cual parece razonable la idea primordial de que se halle auxilio en el Monte-pio militar, cuando lo necesite y pueda recibirlo la principal ó primera persona que á él tuvo derecho, y que si por algun tiempo la habia perdido, no debe ser de peor condicion para recobrarlo que las comprendidas en la citada disposicion del art. 17:

Considerando que estas reflexiones ú otras semejantes han servido de fundamento á varias declaraciones favorables en casos idénticos ó casi iguales al de que se trata; y siendo necesario establecer una regla fija que haga imposibles las resoluciones encontradamente aconsejadas ó dictadas, S. M. despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado determinar lo siguiente.

Toda viuda que, como tal, disfrutó pensión del Monte-pio militar, y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias, volviese á enviudar, encontrando entonces vacante ó amortizada dicha pensión, porque ocurrió el que habia ya cesado el derecho que á disfrutarla tenían las personas en quienes recayó, volverá al goce que tuvo antes, siempre que por el fallecimiento del último marido no deba recibir socorro del citado Monte-pio ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó direccion del Gobierno. Pero si sucediere que la última y única poseedora era una hija ó entenda á quien le llegue el día y caso en que debiera serle aplicable el artículo 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposicion, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente: ántes bien procurando conciliarlas cuanto es dable, se declara que entónces, al quedar la hija tambien viuda y sin derecho á otra pensión que la recobrada por su madre, participe de ella, siendo repartida entre ambas con perfecta igualdad.

Finalmente, S. M. ha dispuesto que, tanto la reclamacion de Doña Vicenta Tenaquero como las demas ya presentadas, ó que se presentaren; habiéndose las interesadas en el caso explicado, sean resueltas con arreglo á esta declaracion; entendiéndose empero que el goce de las respectivas viudezadas comenzará desde el día siguiente al del fallecimiento del último esposo de cada interesada, siempre que la muerte suceda de hoy en adelante; y que á las que contaren su viudez última desde tiempo mas atrás, les deban comenzar los abonos de sus pensiones desde esta fecha.

«De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1853 Lersundi.»

(Real orden de 17 de Febrero de 1855.)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de instancia promovida por Doña Maria de la Concepcion Baciero y Fernandez de Córdoba, en solicitud de ser repuesta en la posesion de 6,400 rs. anuales que en 16 de Noviembre de 1814 se declaró á su madre como viuda del Brigadier D. José Baciero, y por muerte

de aquella llegó la interesada á compartir con una hermana, habiendo cesado en su goce por haber contraido matrimonio, y fundándose para su actual pretension en la circunstancia de hallarse dicha pensión amortizada ó vacante.

Enterada la S. M. y teniendo presente las razones que motivaron la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, concediendo este derecho á las viudas militares, que al serlo de segundas nupcias hallaban vacante la pensión que disfrutaron por muerte de su primer marido, y considerando que las huérfanas de igual procedencia que cesaron en el percibir de las suyas por haber contraido esponsales, tienen el mismo derecho á recobrarlas aun cuando no hayan sido únicas poseedoras, pues esta circunstancia que se estableció en el art. 17, capítulo VIII del Reglamento del Monte-pio militar tuvo sin duda por objeto no causar perjuicio á las personas que por el casamiento de dichas huérfanas les hubiesen sucedido en el todo ó mayor parte de la pensión, y estableciéndose ahora que para volver á disfrutarla es circunstancia indispensable el que se encuentre amortizada, no puede irrogarse el perjuicio que se trató de evitar, despues de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo. 1.º Se declara aplicable á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en Real orden de 13 de Setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el Monte-pio militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho á los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que la pensión que disfrutaron se halla amortizada.

Art. 2.º En el caso de que dos ó mas hermanas hayan compartido una pensión, se encuena tren en la situacion y con los derechos que express el artículo anterior, se les distribuirá por iguales partes, aun cuando al enviudar una de ellas se hallase ya otra cobrándola por completo.

Art. 3.º A las interesadas que recobren su pensión por efecto de esta Real orden se les hará el abono desde la fecha de la misma, y á las que pueda ser aplicable en lo sucesivo desde el día siguiente al fallecimiento de sus esposos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1855. El Subsecretario, José Macrohon.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en consideracion al estado sanitario de muchas provincias de España, se ha servido mandar se autorice á los Directores de las Escuelas especiales y Directores de Institutos de 2.ª enseñanza á los cuales se hallan unidas algunas de aquellas, para que, de acuerdo con las Autoridades civiles suspendan los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases en el próximo curso, en caso de exigirlo así las circunstancias de

la población en que estuviere situado el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideración el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del Reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de esa escuela, sin embargo de lo que se previene en el reglamento vigente para la misma; reservándose S. M. dictar, cuando se aproxime la época de la apertura del curso, las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director de la Escuela de...

Real decreto.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escuela central de agricultura en la casa de campo llamada LA FLAMENCA, correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instrucción tecnológica tendrá por objeto: Primeramente. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayoresales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la sección tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el examen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instrucción científica tendrá por objeto:

Primeramente. Crear la carrera del profesorado agrónomo.

Segundo. Ampliar la instrucción de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la sección científica obtendrán, previo el correspondiente examen y aprobación, el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extensión de cada una de ellas no pase de 50 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayoresales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extensión; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formación y renovación de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administración que exijan conocimientos agrónomos.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos; cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuerá de él; ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo del cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que, siendo hijos ó hermanos de Militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento; y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10.º El Gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta Escuela por medio de las visitas de inspección, que verificará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por sí ó por medio de un Consejero de agricultura, en quien delega sus facultades con el título de inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del Tribunal de examen, que se compondrá del Director general de Agricultura, dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio que sean ó hayan sido profesores; del Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Madrid, del Director de la Escuela, y del Oficial del Ministerio, Jefe del negociado que hará de Secretario del Tribunal.

Art. 11.º La enseñanza, la disciplina y el Gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que ha tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Reglamento orgánico para la sección de ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la sección científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del Gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Sexta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los suscritores voluntarios á la emision de 230 millones de rs. que á continuacion se espesan pueden recibir billetes del Tesoro por valor equivalente á las cantidades satisfechas presentando al efecto en esta Administracion las cartas de pago expedidas por la Tesoreria de Hacienda pública.

Sr. D. José Cañizares.
 Nicolas Soler.
 Miguel Antonio Starico.
 Gabriel de Castro.
 Juan Sanchez Guerra.
 Rafael Mendizabal.
 José Garcia Gutierrez.
 Pedro Nolasco Perez.
 Francisco Gomez Garcia.
 Gerónimo Diaz.
 José Benitez.
 Francisco de la Bastida.
 José Alfaro.
 José Rodriguez.
 Baron de Mora.
 D. Francisco Sanchez.
 Herederos de D. Francisco Gomez.
 Ayuntamiento de Elche de la Sierra.
 D. Romualdo Rodriguez Vera.
 Ayuntamiento de Casas de Motilleja.
 D. Francisco Adrover.
 Pascual Lopez.

Albacete 9 de Setiembre de 1855.—José María de Azua.

Don José Fajarnés, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á José Joaquin Torrente, soltero y vecino de Pedroñeras, factor y criado de D. Millan Lopez del comercio de San Clemente, contra quien se procede criminalmente; en este Juzgado sobre haberse ausentado de esta Capital llevándose el dinero de parte de varios géneros que aquel le entregó para su venta y dejando abandonados los no vendidos y un carrito tirado por un macho mular tambien de la pertenencia del Lopez, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de esta Provincia y la de Cuenca comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del mismo, á responder á los cargos que le resulten, y si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, que le pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en Albacete á tres de Setiembre de 1855.—José Fajarnés.—P. S. M., Benigno Vera.

Direccion general de Instruccion pública.—Por fallecimiento de D. José Maria Zamora, ha quedado vacante en la facultad de filosofía de la Universidad de Granada, la cátedra de literatura general y española, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del plan de estudios se proveerá por oposicion; verificándose los ejercicios con sujecion á lo prevenido en la seccion 5.ª título 2.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español.—2.º Tener de edad 24 años cumplidos.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser licenciado en literatura. Los aspirantes presentarán en esta Direccion, en el término de dos meses sus solicitudes documentadas y la relacion de sus méritos y servicios. Madrid 28 de Agosto de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa con la asignacion de 7000 rs. annos pagados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes que se han comprometido. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion dentro del término de veinte dias desde su insercion en este periódico oficial. Higuera 4 de Setiembre de 1855. E. P., Martin Garcia.—P. A. D. A. C., Santiago Sanchez.

Por defuncion de D. Juan Antonio Marin, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con 2800 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, segun el último presupuesto aprobado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, en el término de un mes cortados desde este dia. Vianos 1.º de Setiembre de 1855.—El Alcalde 2.º, José Amos Cozar.—Jesus Cadiz, Secretario interino.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 7000 rs. pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos. Los aspirantes que quieran optar á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte a la Presidencia de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Vianos 7 de Setiembre de 1855.—El Alcalde 2.º, José Amos Cozar.—Jesus Cadiz, Secretario interino.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, el Ayuntamiento que preside ha acordado se anuncie al público, para si algun profesor de indicado arte quisiera optar á ella, dirigirán sus solicitudes á la Corporacion, francas de porte, en el término de quince dias á contar desde la fecha. La dotacion consiste en 1500 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y 3000 rs. por igualatorio. Lo que se anuncia por el presente. Dado en Paterna á 7 de Setiembre de 1855.—E. A. P., José Eugenio Lopez.—D. A. D. A., Ramon Navarro.

En atencion al mal estado de salud que reina en esta villa y en los pueblos limítrofes per causa de la epidemia, y considerando el mucho concurso de gente que se reúne en este pueblo el 14 del actual á la fiesta que se le hace al Santísimo Cristo de la Vida, he determinado que se suspenda dicha fiesta para cuando el estado de salud pública lo permita, dando aviso con anterioridad para el dia que se ha de hacer dicha festividad. Villa de Vés 5 de Setiembre de 1855.—Isidro Fernandez.

IMPRESION DE LA UNION.